



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 496-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 618-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVO  
ADMINISTRADO : COMERCIAL DAJOTA S.A.C.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 960-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 960-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Comercial Dajota S.A.C., así como la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS del 11 de febrero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Comercial Dajota S.A.C., por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente y lo sancionó con una multa total ascendente a 29.26 (veintinueve con 26/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Asimismo, se modifica la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS del 11 de febrero de 2019, en el extremo de la medida correctiva relacionada a la conducta infractora señalada previamente.

Lima, 21 de noviembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Comercial Dajota S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Comercial Dajota**) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos, tales como gasohol y diesel, en el grifo en vía pública, sito en Plaza Galvez s/n, distrito de la Punta, provincia constitucional del Callao.
2. El 10 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones del grifo en vía pública (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20101428142.

fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe de Supervisión Directa N° 997-2015-OEFA/DS-HID del 10 de diciembre de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 972-2016-OEFA/DS del 13 de mayo de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1643-2018-OEFA-DFSAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Comercial Dajota.
4. Luego de evaluar los argumentos del administrado presentado en sus descargos<sup>6</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1242-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 25 de julio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
5. De manera posterior al análisis de los descargos del administrado<sup>8</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS del 11 de febrero de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Comercial Dajota por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1<sup>10</sup>, conforme se muestra, a

<sup>2</sup> Páginas 225 a 230 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5.

<sup>3</sup> Páginas 3 a 230 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5.

<sup>4</sup> Folios 1 a 5.

<sup>5</sup> Folios 6 a 8. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 14 de junio de 2018 (folio 9).

<sup>6</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 60104 el 17 de julio de 2018 (folios 14 a 123).

<sup>7</sup> Folios 124 a 132. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2508-2018-OEFA/DFAI el 9 de agosto de 2018 (folio 133).

<sup>8</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 72115 el 28 de agosto de 2018 (folios 134 a 151).

<sup>9</sup> Folios 166 a 175. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 15 de febrero de 2019 (folio 176).

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Comercial Dajota se realizó en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

| Conducta infractora  | Norma sustantiva  | Norma tipificadora  |
|--|---|---|
| Comercial Dajota realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la | Artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>11</sup> (RPAAH), los artículos 24°, 74° y 75° de la Ley N° 28611, | Artículo 6° compilado en el numeral 4.1 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que |

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

**DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.**

**Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley. Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado

| Conducta infractora   | Norma sustantiva   | Norma tipificadora   |
|-----------------------|--|--|
| Autoridad Competente. | Ley General del Ambiente <sup>12</sup> (LGA), el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de | se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD <sup>15</sup> |

deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>12</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

<sup>15</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 6.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

| Conducta infractora | Norma sustantiva   | Norma tipificadora |
|---------------------|--|--------------------|
|                     | Impacto Ambiental <sup>13</sup> (LSNEIA) y el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>14</sup> (RLSNEIA). |                    |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1643-2018-OEFA-DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Cabe agregar que, mediante el artículo 4° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

| INFRACCIÓN | BASE LEGAL REFERENCIAL   | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN   | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|------------|--|---|----------------------|-------------------|
| <b>4</b>   | <b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>                                   |   |                      |                   |
| 4.1        | Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. | Artículos 3 y 12 de la Ley del SEIA.<br>Artículos 13 y 15 del Reglamento de la Ley del SEIA.<br>Artículos 26 y 27 de la Ley General del Ambiente. | MUY GRAVE            | Hasta 30 000 UIT  |

<sup>13</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>14</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

| Conducta infractora  | Medidas correctivas  |  |  |
|--|--|--|--|
|  | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Comercial Dajota realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente. | Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:<br>i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental.<br>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. |

Fuente: Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS.  
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó a Comercial Dajota con una multa ascendente a 29.26 (veintinueve con 26/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
8. El 1 de marzo de 2019, Comercial Dajota interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I<sup>15</sup>.
9. El 28 de junio de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 960-2019-OEFA/DFAI<sup>16</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la primera instancia declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en tanto que si bien fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

<sup>15</sup> Mediante escrito con registro N° 021821 presentado el 1 de marzo de 2019 (folios 177 a 232). Así como la evaluación del anexo presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 23587 el 8 de marzo de 2019 (folios 233 a 240).

<sup>16</sup> Folios 241 a 243. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de julio de 2019 (folio 244 a 245).

2019-JUS (TUO de la LPAG), el administrado no presentó documentación que califique como nueva prueba y que habilite a la primera instancia a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS.

10. El 25 de julio de 2019, Comercial Dajota interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 960-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la notificación defectuosa

- a) El apelante señaló que la notificación de la Resolución Directoral N° 960-2019-OEFA/DFAI no fue realizada conforme a lo establecido en la normativa aplicable, siendo que contiene vicios de notificación. Con ello en cuenta, el administrado precisó que correspondía seguir lo establecido en los artículos 18° y 21° del TUO de la LPAG, siendo que, de no hallarse al representante legal o persona que pueda recibirla, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

- b) En el caso en concreto, el administrado indicó lo siguiente:

(...) El día 05 de julio del 2019, en efecto un notificador contratado por el OEFA acudió a la Estación de Servicio ubicada en La Punta, buscando notificar la Resolución Directoral N° 0960-2019-OEFA/DFAI, sin embargo, al no encontrar a nadie que pueda recibir dicha notificación decidió obviar el cumplimiento del artículo 21.5 del TUO de la LPAG y dejó en el suelo El Acta de Notificación TUO LEY 27444 N° 2361-2019-OEFA/CD.

(Subrayado original)

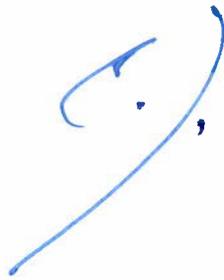
- c) En esa línea, el recurrente indicó que esto no solo afecta el derecho constitucional de defensa y al principio administrativo del debido procedimiento, sino que genera "(...) una nulidad en la notificación puesto que no acata ni prosigue con el procedimiento correspondiente a la Notificación de Actos Administrativos antes señalado".
- d) Ello, en atención a que el notificador adulteró documentos públicos para hacerlos parecer válidos y correctamente notificados, pues, de la revisión de la cédula de notificación que obra en el expediente, se logra evidenciar que el notificador ha realizado la programación para una nueva notificación el 8 de julio del mismo año, la cual no fue realizada.
- e) Conforme con Comercial Dajota, se generaron los siguientes vicios: (i) nunca se realizó una reprogramación en la notificación, esto es, nunca se dejó documento alguno el 8 de julio de 2019; (ii) el 5 de julio no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG; y, (iii) se afectó el derecho de defensa del administrado, cuando se hace parecer que se dio una notificación el 8 de julio de 2019, la cual no fue realizada y se adulteró el acta de notificación, la cual es un documento



público.

- f) El apelante concluyó que existió un evento de nulidad del *Acta de Notificación TUO LEY 27444 N° 2361-2019-OEFA/CD*, la misma que afecta su eficacia y afecta el derecho de defensa del administrado, así como el principio de debido procedimiento y predictibilidad.

Respecto a los vicios de nulidad de la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS

- 
- g) El administrado alegó que existió una inadecuada notificación de la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS, pues la misma no fue notificada incluyendo el Informe Técnico N° 762-2018-OEFA/DFAI/SSAG. Siendo que el mismo es parte integrante de la motivación de la resolución, conforme con el artículo 6° del TUO de la LPAG.
- h) Asimismo, el apelante agregó que "(...) dicho Informe Técnico no fue adjuntado en la notificación de la Resolución Directoral 0133-2019, siendo notificado mucho tiempo después, el 22 de febrero de 2019 (...)", lo cual conllevó a una afectación al derecho de defensa del administrado y una vulneración al debido procedimiento.
- 
- i) Por otro lado, el apelante indicó que el informe presenta la información del cálculo de multa que aplica la metodología de cálculo, incluyendo los componentes de la multa, el monto y el motivo por el cual dicha multa no es confiscatoria; siendo que, todo ello generó indefensión al administrado, pues a pesar de tener parte o extracto del informe de cálculo de multa, no contiene toda la información que debía ser evaluada, a fin de determinar si la multa es adecuada y contar con el íntegro de la documentación, afectando el principio de verdad material y predictibilidad.

Respecto a la medida correctiva

- 
- j) Comercial Dajota indicó que existe una desproporción en la determinación de la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS, puesto que no sólo se impuso una multa, sino que se interpuso una medida correctiva del cese de actividades desarrolladas en el establecimiento.
- 
- k) Sobre este punto, el administrado reconoció su infracción y ha procedido a aceptar la imposición de la multa, realizando el pago de la cuota inicial y ha solicitado el fraccionamiento del saldo de la multa por un plazo de seis meses, el cual ha cumplido, con lo cual manifestó su irrestricta voluntad de cumplir con el pago de la multa.
- l) Asimismo, el apelante precisó que cumplió con acogerse al Plan de Adecuación Ambiental, solicitud que fue declarada improcedente por haber sido presentado extemporáneamente, con lo cual no se ha negado a cumplir



con el citado documento, sino que no fue atendido por una cuestión de interpretación de carácter formal; precisó, además que, nada impide que el administrado vuelva a presentar su Plan de Adecuación Ambiental, corrigiendo su conducta.

- 
- 
- 
- m) El recurrente añade que las actuaciones de las entidades sean llevadas de la forma menos gravosa, conforme con el TUO de la LPAG, por lo que al imponérsele la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se le afecta de manera económica, pues no sólo le corresponde pagar la multa, sino que se le impide continuar con sus actividades comerciales, recortando su capacidad para asumir obligaciones de pago de la multa y de los costos que le genera elaborar y presentar el Plan de Adecuación, siendo que el administrado solicitó tener en cuenta las acciones realizadas, a efectos de no imponerle una medida correctiva tan gravosa o dejarla sin efectos.
- n) Agregó Comercial Dajota, en atención a la finalidad de la medida correctiva y las sanciones administrativas, que la medida correctiva infringe el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues el cierre del establecimiento impedirá contar con los recursos para implementar el Plan de Adecuación Ambiental y pagar la multa impuesta por la autoridad ambiental.
- o) Asimismo, considerando la finalidad de las medidas de paralización, el administrado precisó que, en el presente caso, no se ha señalado y menos probado que exista un daño real y cierto al ambiente o a la salud de las personas, lo que existe "(...) es una contingencia de ello, lo real y concreto es que se omitió implementar el Plan de Adecuación Ambiental".
- p) Por otro lado, el recurrente indicó que la autoridad administrativa ambiental no consideró la Carta N° 164-2018-GRC/GRRNGMA notificada por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao, la misma que remite el Informe N° 103-2018-GRC/GRRNGMA/VJTT en el que se emite pronunciamiento acerca de la solicitud de aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM para implementar un Plan Ambiental Detallado.

Eventos de fuerza mayor

- 
- 
- q) El administrado indicó que, el 7 de setiembre de 2018, se publicó el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, el cual modifica el RPAAH, siendo que su Primera Disposición Complementaria Transitoria presenta la inclusión del Plan Ambiental Detallado; debe precisarse que se presentó en su oportunidad la solicitud de adecuación ambiental, la cual ha sido respondida, con lo cual cuenta con un plazo de sesenta (60) días hábiles para la presentación del mencionado instrumento, cuyos lineamientos deben ser aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**); encontrándose en un periodo aplicable para la regularización de la nueva certificación

ambiental.

- r) El recurrente concluyó que se ha configurado un supuesto de fuerza mayor, debido a que el Estado no cumplió con emitir la normativa aplicable en su oportunidad, de acuerdo a su obligación de normar los lineamientos para la formulación del instrumento de gestión ambiental, impidiendo que se pueda presentar dicho instrumento al ente certificador y cumplir con el mandato normativo, dicho evento se encuentra fuera de la esfera de control del administrado, calificando como un eximente de responsabilidad.
- s) Con ello en cuenta, el apelante solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DAFI/PAS.

11. El 2 de agosto de 2019, el administrado presentó la prueba de la grabación de la notificación defectuosa del día 5 de julio de 2019 y del día 8 de julio del 2019<sup>18</sup>.
12. El 22 de octubre de 2019, Comercial Dajota presentó la información requerida por la Secretaría Técnica del TFA<sup>19</sup>, mediante Proveído N° 1 del 17 de octubre de 2019<sup>20</sup>, a través del cual se incluyó, entre otros, el cargo de presentación del Plan Ambiental Detallado correspondiente a la estación de servicios que, actualmente, se encuentra a cargo de FLD S.A.C.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)<sup>22</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

<sup>18</sup> Folios 322 y 323.

<sup>19</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-101412. Folios 326 a 336.

<sup>20</sup> Folio 326. Dicho documento fue debidamente notificado al administrado el 18 de octubre de 2019 (folios 324 y 325).

<sup>21</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>22</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado,

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>25</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

<sup>23</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>25</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>27</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>28</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>29</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el

#### <sup>26</sup> LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

#### <sup>27</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

#### <sup>29</sup> LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>30</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>31</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>32</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>33</sup>.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>31</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>33</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador existió un vicio durante la notificación de la Resolución Directoral N° 960-2019-OEFA/DFAI.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Comercial Dajota por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
  - (iii) Determinar si correspondía ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>35</sup> DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

#### TUO DE LA LPAG.

##### Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionar existió un vicio durante la notificación de la Resolución Directoral N° 960-2019-OEFA/DFA

#### Respecto a la notificación defectuosa

28. El apelante señaló que la notificación de la Resolución Directoral N° 960-2019-OEFA/DFAI no fue realizada conforme a lo establecido en la normativa aplicable, siendo que contiene vicios de notificación. Con ello en cuenta, el administrado precisó que correspondía seguir lo establecido en los artículos 18° y 21° del TULO de la LPAG, siendo que, de no hallarse al representante legal o persona que pueda recibirla, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

29. En el caso en concreto, el administrado indicó lo siguiente:

(...) El día 05 de julio del 2019, en efecto un notificador contratado por el OEFA acudió a la Estación de Servicio ubicada en La Punta, buscando notificar la Resolución Directoral N° 0960-2019-OEFA/DFAI, sin embargo, al no encontrar a nadie que pueda recibir dicha notificación decidió obviar el cumplimiento del artículo 21.5 del TULO de la LPAG y dejó en el suelo El Acta de Notificación TULO LEY 27444 N° 2361-2019-OEFA/CD.

(Subrayado original)

30. En esa línea, el recurrente indicó que esto no solo afecta el derecho constitucional de defensa y al principio administrativo del debido procedimiento, sino que genera "(...) una nulidad en la notificación puesto que no acta ni prosigue con el procedimiento correspondiente a la Notificación de Actos Administrativos antes señalado".

31. Ello, agrega el administrado, en atención a que el notificador adulteró documentos públicos para hacerlos parecer válidos y correctamente notificados, pues, de la revisión de la cédula de notificación que obra en el expediente, se logra evidenciar que el notificador ha realizado la programación para una nueva notificación el 8 de julio del mismo año, la cual no fue realizada.

32. Conforme con Comercial Dajota, se generaron los siguientes vicios: (i) nunca se realizó una reprogramación en la notificación, esto es, nunca se dejó documento alguno el 8 de julio de 2019; (ii) el 5 de julio no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 21.5 del TULO de la LPAG; y, (iii) se afectó el derecho de defensa del administrado, cuando se hace parecer que se dio una notificación el 8 de julio de 2019, la cual no fue realizada y se adulteró el acta de notificación, la cual es un documento público.

33. El apelante concluyó que existió un evento de nulidad del Acta de Notificación TUO LEY 27444 N° 2361-2019-OEFA/CD, la misma que afecta su eficacia y afecta el derecho de defensa del administrado, así como el principio de debido procedimiento y predictibilidad.

#### Análisis del TFA

34. Sobre el particular, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>36</sup>, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido<sup>37</sup> y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
35. De lo expuesto se colige que, el mencionado principio, se configura como un presupuesto necesariamente ligado a la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo sancionador, se debe cumplir con la observancia no solo de los principios que rigen la potestad sancionadora, sino que además aquel deberá tramitarse bajo un procedimiento regular —tal como se establece en el literal 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>—. Siendo que, en todo caso, se deberán respetar los derechos otorgados al administrado, entre el que se encuentra el ser debidamente notificado.

<sup>36</sup> TUO DE LA LPAG.

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(Énfasis agregado)

<sup>37</sup> TUO DE LA LPAG.

#### Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

<sup>38</sup> TUO DE LA LPAG

#### Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

De la notificación como garantía del debido procedimiento

36. Como se señaló en los considerandos previos, en todo procedimiento administrativo sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación. En esa línea, ello implica que la responsabilidad administrativa, o una sanción, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado, sin que previamente el ente resolutor cumpla con tramitar dicho procedimiento conforme a ley.
37. En ese sentido, la notificación del acto administrativo ha de ser entendida, por un lado, desde una perspectiva garantista en el marco de un procedimiento sancionador, conforme con el artículo 18° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>; y, por otro lado, conforme se señala en el artículo 16° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>, como un mecanismo que incide en la eficacia del propio acto, en la medida en la que, solo a partir de su debida realización, el acto desplegará sus efectos.
38. De hecho, en torno a la *notificación legalmente realizada* —y en concreto respecto a la notificación personal— el propio legislador estableció como de obligatoria observancia por parte de la Administración, el cumplir con un orden de prelación que, en ningún caso, puede ser alterado. Preceptos normativos que señalan lo descrito a continuación:

**Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

39

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 18.- Obligación de notificar**

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

40

**TUO DE LA LPAG.**

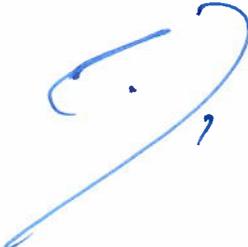
**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

- 
- 20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

#### **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

- 
- 
- 
- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

(Subrayado y énfasis agregado)

- 
39. De la lectura conjunta de los citados preceptos se colige, entonces, que la legislación vigente establece, de manera taxativa, la necesidad de cumplir con el orden de prelación establecido; siendo que en el artículo 21° del TUO de la LPAG se describen las distintas formas de notificación personal que pueden ser desarrolladas, atendiendo, además, a los supuestos que pueden ocurrir en cuanto a la presencia del administrado al momento de la notificación.
40. Partiendo de lo esbozado y sobre la base de lo argumentado por Comercial Dajota, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la tramitación del presente procedimiento se ajusta a derecho y a la normativa aplicable.

Del caso concreto

41. Tras la revisión de los actuados obrantes en el expediente se pudo corroborar lo siguiente:

**Cuadro N° 3: Notificación de los actos administrativos emitidos en el Expediente N° 618-2017-OEFA/DFAI/PAS**

| Acto administrativo emitido   | Modalidad de notificación   | Domicilio  | Fecha de notificación |
|---|---|--|-----------------------|
| 1 Resolución Subdirectoral (notificación de la imputación de cargos)                    | Notificación personal <sup>41</sup> .   | Plaza Galvez S/N, distrito La Punta, Provincia Constitucional del Callao | 14/06/2018            |
| 2 Informe Final de Instrucción  | Notificación personal.  | Plaza Galvez S/N, distrito La Punta, Provincia Constitucional del Callao | 09/08/2018            |
| 3 Resolución Directoral I (Determinación de responsabilidad administrativa)             | Notificación personal.  | Plaza Galvez S/N, distrito La Punta, Provincia Constitucional del Callao | 15/02/2019            |
| 4 Resolución Directoral II (Declaración de improcedencia de recurso de reconsideración) | Notificación personal. En el acta de notificación correspondiente se indicó que se realizaron dos visitas, en atención a la ausencia de personal. | Plaza Galvez S/N, distrito La Punta, Provincia Constitucional del Callao | 05/07/2019            |

Elaboración: TFA

42. Como se desprende de la información detallada en el cuadro precedente, es preciso advertir que la notificación personal fue realizada en el domicilio Plaza Gálvez N° s/n, ubicado en el distrito de La Punta, provincia constitucional del Callao. Cabe indicar que, conforme con el acta de notificación relacionada a la Resolución Directoral II, se realizaron dos visitas, a efectos de cumplir con la notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
43. Así, es preciso indicar que el administrado alegó que no se cumplió con la programación de segunda visita ni que la misma se haya llevado a cabo específicamente, vulnerándose además su derecho de defensa, para lo cual presentó medios probatorios<sup>42</sup>.
44. Al respecto, de la revisión del video de la cámara de seguridad de la Estación de Servicios del 5 de julio de 2019, se observó que el personal de la misma no recibió los documentos a ser notificados —los cuales iban a ser entregados por el notificador correspondiente— y posteriormente recogen un sobre que presenta las mismas características que el sobre que pretendía ser entregado por el notificador.
45. No obstante, es oportuno indicar que la interposición del recurso reconsideración (presentado el 1 de marzo de 2019) se realizó en el plazo legal correspondiente de quince (15) días hábiles desde notificada la Resolución Directoral I; así también, la interposición del recurso de apelación (presentada el 25 de julio de 2019) se realizó en el plazo legal correspondiente de quince (15) días hábiles

<sup>41</sup> Plaza Galvez S/N, distrito La Punta, Provincia Constitucional del Callao (folio 9).

<sup>42</sup> Disco compacto que obra a folio 320, así como el USB que obra a folio 323.

desde notificada la Resolución Directoral II.

46. En efecto, pese a que el administrado aduce una notificación defectuosa de la Resolución Directoral II, es preciso advertir que este indicó la fecha en que la notificación fue realizada en su escrito de apelación, conforme al siguiente detalle:

**I. PETITORIO**

Que habiendo sido notificados el 05 de julio de 2019 con la Resolución Directoral N° 960-2019-OEFA/DFAI/PAS de fecha 29 de junio de 2019, dentro del plazo de ley, **INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN** contra dicha Resolución (...)  
(Énfasis original y subrayado agregado)

47. Con ello en cuenta, es pertinente señalar que, conforme con el artículo 27° del TEO de la LPAG<sup>43</sup>, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

48. Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por Morón<sup>44</sup>, con relación a lo señalado en el mencionado artículo:

**2. Si puede presumirse que el interesado tuvo conocimiento del contenido de la notificación (...)**

(...) consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo. No basta el mero conocimiento informal de la actuación, sino que el propio administrado mediante actos positivos evidencie indubitablemente que de tal modo no se le ha ocasionado indefensión.

(Subrayado agregado)

49. En atención a lo antes expuesto, es preciso indicar que la notificación se daría por bien notificada cuando haya realizado la interposición del recurso impugnativo, siendo que el administrado reconoció en su recurso de apelación haber sido notificado el 5 de julio de 2019.

<sup>43</sup> TEO DE LA LPAG

**Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

<sup>44</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 325.

50. Con ello en cuenta, se debe advertir que la notificación se encuentra saneada, siendo que el acto administrativo, si bien fue notificado defectuosamente, no ha conducido a un estado de indefensión al administrado, conforme lo señala Morón<sup>45</sup>:

(...) Mantener de modo absoluto la sanción de nulidad para aquellas notificaciones ciertamente viciadas de modo formal, resulta afectivo a los principios de celeridad y eficacia administrativa en los casos que se evidencie claramente que el interesado no ha sido conducido al estado de indefensión. Significaría realizar un ritualismo inconducente contrario al principio de celeridad, obligar en tales supuestos a la Administración a reiterar tales actos, si bien inválidos pero eficaces.

La declaración de conocimiento de un acto defectuosamente notificado efectuada por el propio administrado es reconocida como elemento habilitante para entender saneada una notificación viciada en su origen (...)

51. En consecuencia, corresponde a esta Sala señalar que no se vulneró ni limitó el derecho de defensa del administrado, dado que pudo presentar y exponer los argumentos relacionados a la conducta infractora, en base a la presentación del recurso impugnativo presentado por el administrado; por lo que, es preciso desestimar los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Comercial Dajota por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente**

Sobre el marco normativo

52. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de actividades.
53. Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 3° de la LSNEIA<sup>46</sup>, en concordancia con el artículo 15° del RLSNEIA<sup>47</sup>, se establece que toda persona (natural o

<sup>45</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pp. 324 a 325.

<sup>46</sup> **LEY N° 27446.**  
**Artículo 3°.** - **Obligatoriedad de la certificación ambiental**  
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>47</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.**  
**Artículo 15°.** - **Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**  
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento

jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.

54. Asimismo, a través del artículo 24° de la LGA<sup>48</sup>, se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.
55. En este sentido, resulta oportuno indicar que la certificación ambiental se colige como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. La cual, por otro lado, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente instrumento de gestión ambiental.
56. Así, de acuerdo con la normativa del sector hidrocarburos, el titular debe contar con un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
57. En esa línea, en el artículo 9° del RPAAH, se impone a los titulares de las

y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

<sup>48</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

1

actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y de cumplir los compromisos en ellos establecidos.

58. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si Comercial Dajota cumplió con la obligación ambiental fiscalizable referida a contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por parte de la autoridad certificadora competente.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2015

59. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2015, mediante el Acta de Supervisión, la DS otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar instrumento(s) de gestión ambiental, informe(s) de Evaluación/Autodirectoral(es) del instrumento de gestión ambiental, resolución(es) de aprobación y planos de distribución y monitoreo.

60. Posteriormente, mediante el escrito con registro N° 16624 del 27 de marzo de 2015<sup>49</sup>, remitió cargo de presentación del Plan de Adecuación Ambiental para la regularización del grifo, así como la copia del mencionado plan, sin incluir la resolución que lo apruebe.

61. Asimismo, en el ITA, la DS consignó lo siguiente, en el hallazgo materia de análisis:

**III. ANÁLISIS**

**III.1 HALLAZGO ACUSABLE DETECTADO DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR EFECTUADA AL GRIFO EN VÍA PÚBLICA DE TITULARIDAD DE COMERCIAL DAJOTA S.A.C.**

**III.1.1 Determinar si el grifo en vía pública de titularidad de Comercial Dajota S.A.C. remitió al OEFA la información solicitada (Instrumento de Gestión Ambiental y las Resoluciones Directorales). (...)**

15. Al respecto, cabe precisar que, pese al tiempo transcurrido, el administrado únicamente remitió una copia del Plan de Adecuación Ambiental, documento que no acompañó con la respectiva Resolución Directoral emitida por la autoridad competente, por lo que no se evidencia indubitablemente que dicho documento haya sido aprobado por la autoridad respectiva.

16. Por tanto, Comercial Dajota S.A.C. no habría cumplido con remitir la información solicitada por el OEFA el 26 de febrero de 2015. (...)

62. Teniendo en cuenta dicho hallazgo, la SFEM inició y luego la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Comercial Dajota por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

<sup>49</sup> Páginas 39 a 190 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5.

63. Cabe indicar que, mediante Oficio N° 68-2018-OEFA/DFAI<sup>50</sup> y Oficio N° 81-2018-OEFA/DFAI<sup>51</sup>, la DFAI solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (Dgaae) del Minem información respecto a la aprobación de algún instrumento de gestión ambiental relativo al grifo de titularidad de Comercial Dajota.

64. Así, mediante Oficio N° 177-2018-MEM/DGAAH, la Dgaae del Minem informó lo siguiente:

(...) de la búsqueda realizada en nuestros archivos no consta ningún instrumento de gestión ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos ni por la actual Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos a la fecha, solo consta la presentación de un Plan de Adecuación Ambiental de fecha 20 de noviembre del 2015, el mismo que fue declarado improcedente mediante RD N° 439-2015-MEM/DGAAE (...)

#### Sobre el recurso de apelación

#### Respecto a los vicios de nulidad de la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS

65. En su recurso de apelación, el administrado alegó que existió una inadecuada notificación de la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS, pues la misma no fue notificada incluyendo el Informe Técnico N° 762-2018-OEFA/DFAI/SSAG. Siendo que el mismo es parte integrante de la motivación de la resolución, conforme con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

66. Asimismo, el apelante agregó que "(...) dicho Informe Técnico no fue adjuntado en la notificación de la Resolución Directoral 0133-2019, siendo notificado mucho tiempo después, el 22 de febrero de 2019 (...)", lo cual conllevó a una afectación al derecho de defensa del administrado y una vulneración al debido procedimiento.

67. Por otro lado, el apelante indicó que el informe presenta la información del cálculo de multa que aplica la metodología de cálculo, incluyendo los componentes de la multa, el monto y el motivo por el cual dicha multa no es confiscatoria; siendo que, todo ello generó indefensión al administrado, pues a pesar de tener parte o extracto del informe de cálculo de multa, no contiene toda la información que debía ser evaluada, a fin de determinar si la multa es adecuada y contar con el íntegro de la documentación, afectando el principio de verdad material y predictibilidad.

#### Análisis del TFA

68. Con relación a este punto, es preciso señalar que la notificación de la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI fue el 15 de febrero de 2019 y, si bien el administrado indicó la notificación del mencionado informe el 22 de febrero de

<sup>50</sup> Presentado el 17 de octubre de 2018 con registro N° 2864091.

<sup>51</sup> Presentado el 3 de diciembre de 2018 con registro N° 2877491.

2019, este pudo conocer el sustento de la multa, de manera previa, al vencimiento del plazo máximo para la interposición de algún recurso impugnativo contra la precitada resolución, el cual concluía el viernes 8 de marzo.

69. Sobre este punto, cabe reiterar lo expuesto previamente relacionado a la notificación personal, a efectos de señalar que en el artículo 27° del TUO de la LPAG, se establece el saneamiento de la notificación defectuosa, encontrándose entre ellos que, la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
70. Con ello en cuenta, en la medida que el administrado alegó conocer el informe en cuestión el 22 de febrero de 2019, fecha anterior inclusive a la presentación de su recurso de reconsideración (presentado el 1 de marzo de 2019), este no se vio impedido de ejercer su derecho de defensa en el recurso de reconsideración, así como el presente recurso de apelación.
71. En efecto, se debe advertir que la notificación se encuentra saneada, siendo que el acto administrativo, si bien fue notificado defectuosamente, no ha conducido a un estado de indefensión al administrado, con lo cual no se vulneraron los principios de verdad material, predictibilidad, debido procedimiento ni derecho de defensa.
72. Del mismo modo, es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 172° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>, el administrado puede en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, con ello en cuenta, inclusive una vez concluido el plazo del recurso impugnativo, Comercial Dajota pudo cuestionar el cálculo de la multa. No obstante, pese a dicha facultad del administrado para formular alegaciones, se abstuvo de ejercitarla.
73. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno indicar que, a través del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado el 1 de marzo de 2019, se indicó lo siguiente, con relación a la multa impuesta:

5. Al respecto, es necesario precisar que DAJOTA ha reconocido su infracción y ha procedido a aceptar la imposición de la multa, procediendo a realizar el pago de la cuota inicial ascendente al 20% del total de la multa y ha solicitado el fraccionamiento del saldo de la multa por un plazo de seis meses.

6. Con estos actos (pago parcial y solicitud del fraccionamiento de la multa interpuesta) DAJOTA ha manifestado su irrestricta voluntad de cumplir con el

52

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

pago de la multa debidamente interpuesta por vuestro despacho, **sobre la cual no va a interponer recurso impugnativo alguno por encontrarse conforme con la misma.**

(Énfasis agregado)

74. Tal como se advierte del extracto citado del recurso de reconsideración, el administrado se encontraba conforme con el cálculo de la multa realizado por la primera instancia, siendo que indicó que no presentaría recurso impugnativo en dicho extremo. Por ello, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo.
75. En consecuencia, corresponde confirmar la conducta infractora analizada en la presente cuestión controvertida.

**VI.3 Determinar si correspondía ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución**

76. Comercial Dajota indicó que existe una desproporción en la determinación de la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS, puesto que no sólo se impuso una multa, sino que se interpuso una medida correctiva de cese de actividades desarrolladas en el establecimiento.
77. Sobre este punto, el administrado reconoció su infracción y ha procedido a aceptar la imposición de la multa, realizando el pago de la cuota inicial y ha solicitado el fraccionamiento del saldo de la multa por un plazo de seis meses, el cual ha cumplido, con lo cual manifestó su irrestricta voluntad de cumplir con el pago de la multa.
78. El recurrente añade que las actuaciones de las entidades sean llevadas de la forma menos gravosa, conforme con el TUO de la LPAG, por lo que al imponérsele la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se le afecta de manera económica, pues no sólo le corresponde pagar la multa, sino que se le impide continuar con sus actividades comerciales, recortando su capacidad para asumir obligaciones de pago de la multa y de los costos que le genera elaborar y presentar el Plan de Adecuación Ambiental, siendo que el administrado solicitó tener en cuenta las acciones realizadas, a efectos de no imponerle una medida correctiva tan gravosa o dejarla sin efectos.
79. Agregó Comercial Dajota, en atención a la finalidad de la medida correctiva y las sanciones administrativas, que la medida correctiva infringe el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues el cierre del establecimiento impedirá contar con los recursos para implementar el Plan de Adecuación Ambiental y pagar la multa impuesta por la autoridad ambiental.
80. Asimismo, considerando la finalidad de las medidas de paralización, el administrado precisó que, en el presente caso, no se ha señalado y menos probado que exista un daño real y cierto al ambiente o a la salud de las personas, lo que existe "(...) es una contingencia de ello, lo real y concreto es que se omitió

implementar el Plan de Adecuación Ambiental”.

Análisis del TFA

81. Conforme con el artículo 8° del RPAAH, el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos requiere de la aprobación de su instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de la mencionada actividad, siendo que, en el supuesto que no cuente con el mismo, se encontrará en incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable.
82. En esa línea, es pertinente tener en consideración el artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>, en donde se establece que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior.
83. Con lo cual, la sanción impuesta por haber realizado la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución resulta ser compatible con el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
84. Ahora bien, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>54</sup>.
85. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal

<sup>53</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

- 251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
- 251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

<sup>54</sup>

**LEY N° 29325.**

**Artículo 22°. - Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

f)<sup>55</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

86. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>56</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
87. Cabe advertir que, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, la conducta infractora presenta un grifo que colinda con viviendas, instituciones educativas, comisarías y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, siendo que las personas que transiten o se encuentren en esos lugares y los mismos trabajadores pueden ser afectados por las actividades del grifo, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental<sup>57</sup>.
88. De acuerdo a lo señalado en el considerando previo, es oportuno precisar que la medida correctiva se encuentra referida al cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente a la autoridad competente, la cual se encuentra orientada a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en la salud de las personas, estando acorde con la Ley del SINEFA.
89. En esa misma línea, es oportuno indicar que, conforme con el artículo 246° del

<sup>55</sup> **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

<sup>56</sup> Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

<sup>57</sup> Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

TUO de la LPAG<sup>58</sup>, las medidas correctivas deben ser emitidas por entidades habilitadas por Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el principio de proporcionalidad.

90. Con ello en cuenta, el administrado alegó que el cierre del establecimiento impedirá contar con los recursos para implementar el Plan de Adecuación Ambiental y pagar la multa impuesta por la autoridad ambiental, siendo pertinente señalar que el administrado no puede realizar las actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental con la autoridad ambiental competente. Con ello en cuenta, corresponde indicar que la medida correctiva no es gravosa ni vulneró los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto al Plan de Adecuación Ambiental

91. Asimismo, el apelante precisó que cumplió con acogerse al Plan de Adecuación Ambiental, solicitud que fue declarada improcedente por haber sido presentada extemporáneamente, con lo cual no se ha negado a cumplir con el citado documento, sino que no fue atendido por una cuestión de interpretación de carácter formal; precisó, además, que nada impide que el administrado vuelva a presentar su Plan de Adecuación Ambiental, corrigiendo su conducta.

Análisis del TFA

92. Sobre el particular, corresponde indicar que, conforme con el artículo 8° del RPAAH, para el inicio de las actividades hidrocarburos o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente el instrumento de gestión ambiental correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

93. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que, conforme con la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Transitorias del RPAAH<sup>59</sup>, se reguló el Plan de

<sup>58</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 246.- Medidas cautelares y correctivas**

Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

<sup>59</sup> DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM

**Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha**

Excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

Adecuación Ambiental el cual, para efectos de las actividades de comercialización de hidrocarburos que desarrollan actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del dicho reglamento, es un instrumento de gestión ambiental complementario relacionado a los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de dicha actividad, que podrá ser presentado por el titular por única vez.

94. No obstante, en el presente caso, es preciso indicar que, mediante Resolución Directoral N° 439-2015-MEM/DGAAE del 20 de noviembre de 2015<sup>60</sup>, se declaró improcedente la solicitud de evaluación del Plan de Adecuación Ambiental del grifo del administrado, siendo que, conforme a lo señalado por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, podía ser presentado por única vez, con lo cual corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en el presente extremo.

Respecto al Plan Ambiental Detallado

95. El administrado indicó que el 7 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, el cual modifica el RPAAH, siendo que su Primera Disposición Complementaria Transitoria presenta la inclusión del Plan Ambiental Detallado; debe precisarse que se presentó en su oportunidad la solicitud de adecuación ambiental, la cual ha sido respondida, con lo cual cuenta con un plazo de sesenta (60) días hábiles para la presentación del mencionado instrumento, cuyos lineamientos deben ser aprobados por el Minem; encontrándose en un periodo aplicable para la regularización de la nueva certificación ambiental.
96. El recurrente concluyó que se ha configurado un supuesto de fuerza mayor, debido a que el Estado no cumplió con emitir la normativa aplicable en su oportunidad,

El MINEM, con la opinión favorable del MINAM, aprobará los lineamientos para la formulación de los Planes de Adecuación Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la aprobación del presente Reglamento.

**Tercera.- De la presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental**

En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular deberá comunicar a la Autoridad Ambiental Competente su intención de acogerse al Plan de Adecuación Ambiental mencionado en la disposición complementaria precedente, adjuntando las pruebas (fotos, planos, documentos, entre otros) del incumplimiento incurrido.

Para ello, el Titular tendrá un plazo máximo de seis (06) meses desde la aprobación de los lineamientos mencionados en la disposición complementaria precedente para la presentación del Plan de Adecuación Ambiental, junto con el cual deberá acreditar el pago de las multas que le correspondan, además de la presentación de una Carta Fianza por el 75% del valor de la inversión destinada a la ejecución de dicho Plan. La Autoridad Competente en el plazo de treinta (30) días hábiles efectuará la evaluación correspondiente y, de existir observaciones, se otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para que el Titular las absuelva. Recibida la absolución de observaciones, la Autoridad Competente en un plazo de diez (10) días hábiles emitirá la Resolución correspondiente.

La aprobación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental Complementario no convalida, ni subsana de modo alguno la falta de Certificación Ambiental.

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostentan la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, en el marco de sus competencias.

<sup>60</sup> Folios 117 a 122.

de acuerdo a su obligación de normar los lineamientos para la formulación del instrumento de gestión ambiental, impidiendo que se pueda presentar dicho instrumento al ente certificador y cumplir con el mandato normativo, dicho evento se encuentra fuera de la esfera de control del administrado, calificando como un eximente de responsabilidad. Con ello en cuenta, el apelante solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS.

97. Por otro lado, el recurrente indicó que la autoridad administrativa ambiental no consideró la Carta N° 164-2018-GRC/GRRNGMA notificada por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao, la misma que remite el Informe N° 103-2018-GRC/GRRNGMA/VJTT, en el que se emite pronunciamiento acerca de la solicitud de aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM para implementar un Plan Ambiental Detallado.

Análisis del TFA

98. Al respecto, el 7 de setiembre de 2018, fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modifica el RPAAH. Dicha normativa estableció, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, lo siguiente:

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS  
PRIMERA.- Plan Ambiental Detallado**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

- a) En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.
- b) En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

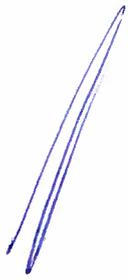
En ambos casos, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental deberán comunicar dicha decisión, adjuntando información sobre los componentes construidos a la Autoridad Ambiental Competente, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto a) y dentro de treinta días (30) hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto b), contado desde la emisión del presente Decreto Supremo. La Autoridad Ambiental Competente remitirá dicha comunicación a la Autoridad Competente en Materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental.

Para efectos de la comunicación señalada en el párrafo anterior, los Titulares de un proyecto o actividad en curso deben incluir una breve descripción del componente o modificación realizada no contemplada en la certificación ambiental o de la

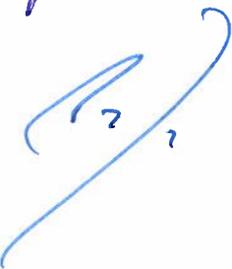


actividad sin certificación ambiental, según corresponda, así como fotografías fechadas en las que se aprecie el componente, modificación o actividad, en toda su extensión y que permita evidenciar su nivel de implementación.

El PAD debe contener la descripción de la actividad de hidrocarburos y las medidas de manejo ambiental vinculadas, así como las medidas de abandono de la actividad en cuestión, entre otros aspectos. El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente debe aprobar lineamientos para la formulación del mencionado Plan, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la aprobación de la presente norma.



Luego de la aprobación de los lineamientos antes mencionados, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentra en el supuesto a) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de seis (6) meses, el cual debe ser elaborado por personas naturales o una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. Asimismo, el Titular que se encuentra en el supuesto b) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de un (1) año, el cual debe ser elaborado por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.



Para la evaluación del PAD, el Titular de un proyecto o actividad en curso debe cumplir lo siguiente: (i) Haber realizado la comunicación a la que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición, (ii) Haber adjuntado una declaración jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, y (iii) No tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Aquellos Titulares que se acogieron a las disposiciones de adecuación previstas en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, pero no lograron la aprobación del Plan de Adecuación Ambiental, pueden presentar su solicitud de adecuación únicamente sobre los mismos componentes declarados en dicha oportunidad.



De aprobarse el PAD, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos se encuentra facultado a regularizar las autorizaciones que correspondan. Asimismo, en caso las actividades descritas en el primer párrafo de la presente disposición, se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitar la opinión técnica favorable del SERNANP. De igual forma cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico se debe solicitar la opinión técnica favorable de la ANA. El plazo para el pronunciamiento de dichas entidades será el mismo que el estipulado en el numeral 24.3 del artículo 24 del presente Reglamento. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la Autoridad Ambiental Competente.



En el supuesto previsto en el literal b) del primer párrafo de la presente disposición, el PAD que sea aprobado deberá integrarse al Estudio Ambiental con el que cuenta el Titular del proyecto, en el procedimiento de actualización que corresponda.

La Autoridad Ambiental Competente no aprobará el PAD si advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para

la salud de las personas.

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias.

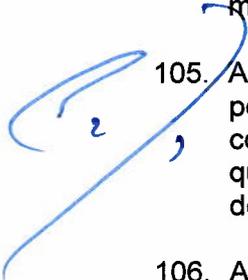
En caso, los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental podrá disponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre de actividades, previa presentación del Plan de Abandono respectivo.

En caso se desapruebe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, en el marco de sus competencias y funciones, podrá disponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular de Actividades de Hidrocarburos, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

99. Al respecto, debe tenerse en consideración que la disposición en cuestión se encuentra referida a la tramitación y procedimiento de aprobación del Plan Ambiental Detallado, instrumento de gestión ambiental que puede ser tramitado por titulares de actividades de comercialización de hidrocarburos que no cuenten con el Instrumento de Gestión Ambiental.
100. En esa línea, corresponde precisar que el administrado realizaba la actividad de comercialización de hidrocarburos, durante la Supervisión Regular 2015, y se detectó que no contaba con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad certificadora.
101. Ahora bien, es pertinente señalar que, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se indicó explícitamente que la disposición será aplicada, sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias.
102. Del mismo modo, dicha normativa aplicable permite que el administrado pueda adecuar sus actividades de comercialización de hidrocarburos, lo cual no califica como un evento de fuerza mayor para la declaración de responsabilidad ni para el dictado de la medida correctiva, pues esta última ha sido modificada, en atención a que la normativa expuesta y la solicitud de Comercial Dajota no fue analizada al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI/PAS.
103. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se



advierte la presentación de la carta presentada a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao presentada el 18 de setiembre de 2018 por parte del administrado<sup>61</sup>, la Carta N° 164-2018-GRC/GRRNGMA del 10 de octubre de 2018<sup>62</sup> y el Informe N° 103-2018-GRC/GRRNGMA/VJTT del 5 de setiembre de 2018, mediante la cual concluyó que Comercial Dajota tenía un plazo de sesenta (60) días hábiles para la presentación del Plan Ambiental Detallado del grifo, cuyos lineamientos para su presentación, evaluación y aprobación deber ser aprobados por el Minem con opinión favorable del Ministerio del Ambiente (**Minam**) en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, siendo que dichos lineamientos fueron publicados el 15 de abril de 2019.

- 
104. Es preciso indicar que, conforme con la Primera Disposición Complementaria, se indicó que el titular de las actividades de hidrocarburos, luego de aprobado los lineamientos para el Plan Ambiental Detallado, contará con un plazo de seis (6) meses para la presentación del mismo.
- 
105. Adicionalmente, corresponde señalar que, en atención a la información remitida por el administrado, se advirtió la presentación del Plan Ambiental Detallado correspondiente a la Estación de Servicios presentado por FLD S.A.C., en tanto que Comercial Dajota cedió su posición contractual respecto al área del terreno donde se encuentra la mencionada estación, a favor de dicha empresa.
106. Ahora bien, debe tenerse en consideración que dichos medios probatorios no fueron tomados en cuenta al momento de emitir la medida correctiva, siendo que esta Autoridad considera pertinente la modificación de la misma.
- 
107. Con ello en cuenta, en atención al artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD <sup>63</sup>, corresponde señalar que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
108. En ese sentido, corresponde precisar que el administrado se encuentra obligado a cumplir con el cese de las actividades de comercialización de hidrocarburos,

---

<sup>61</sup> Folio 279.

<sup>62</sup> Folio 276. Mediante la cual se remitió el Informe N° 103-2018-GRC/GRRNGMA/VJTT del 5 de setiembre de 2019.

<sup>63</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.**

**Artículo 20.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

siendo que deberá cumplir con la misma hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental denominado Plan Ambiental Detallado.

109. Por consiguiente, este Tribunal considera que corresponde modificar la medida correctiva materia de análisis, la cual debe fijarse en los siguientes términos:

**Cuadro N° 3: Modificación de la medida correctiva**

| Conducta infractora  | Medidas correctivas  |  |   |
|--|--|--|---|
|  | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Comercial Dajota realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente. | Deberá proceder con la paralización de las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.   | De manera inmediata.   | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:<br>i) Fotografías y/o videos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS 84 que acredite las acciones de paralización.<br>ii) Una vez que el instrumento haya sido aprobado, presentar copia del cargo de la resolución que apruebe el Plan Ambiental Detallado de la estación de servicios por la autoridad certificadora ambiental.                         |
|  | En caso el instrumento de gestión ambiental presentado por el administrado, no resulte ser aprobado por la autoridad ambiental competente, el administrado deberá proceder con el cierre definitivo del establecimiento donde se desarrollan las actividades de comercialización de hidrocarburos. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:<br>i) Un informe con las medidas a adoptarse para el cierre definitivo de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. |

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 960-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Comercial Dajota S.A.C., así como la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS del 11 de febrero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del mencionado administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y lo sancionó con una multa total ascendente a 29.26 (veintinueve con 26/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 29.26 (veintinueve con 26/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.- MODIFICAR** la Resolución Directoral N° 0133-2019-OEFA/DFAI/PAS del 11 de febrero de 2019, en el extremo de la medida correctiva referida a la obligación ordenada a Comercial Dajota S.A.C., detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, la cual queda fijada en los siguientes términos:

| Conducta infractora  | Medidas correctivas  |                       |   |
|--|--|-----------------------|---|
|  | Obligación   | Plazo de cumplimiento | Plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Comercial Dajota realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente. | Deberá proceder con la paralización de las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente. | De manera inmediata.  | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:<br>iii) Fotografías y/o videos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS 84 que acredite las acciones de paralización.<br>iv) Una vez que el instrumento haya |

| Conducta infractora | Medidas correctivas  |  |  |
|---------------------|--|--|--|
|                     | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
|                     |  |  | sido aprobado, presentar copia del cargo de la resolución que apruebe el Plan Ambiental Detallado de la estación de servicios por la autoridad certificadora ambiental.  |
|                     | En caso el instrumento de gestión ambiental presentado por el administrado, no resulte ser aprobado por la autoridad ambiental competente, el administrado deberá proceder con el cierre definitivo del establecimiento donde se desarrollan las actividades de comercialización de hidrocarburos. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:<br>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cierre definitivo de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. |

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Comercial Dajota S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

-----  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
**Presidente**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 496-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene treinta y nueve (39) páginas.